



LA CORTE Y EL CONTROL DE LAS MAYORÍAS

Alberto Pérez Dayán* 

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La propia Ley Fundamental otorga facultades a cada uno de los poderes para que, recíprocamente, se controlen. Esto se llama, técnicamente, sistema de frenos y contrapesos (*checks and balances*).

Así entendidas las funciones y su ejercicio, **a nadie debe sorprender que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda declarar la invalidez de las leyes si éstas, en su formación o contenido, violan el texto primario**, como precisamente lo dispone, entre otros, el artículo 105 de éste último ordenamiento, al indicar que el Alto Tribunal conocerá de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la probable contradicción entre una norma general y nuestra Carta Magna.

El Poder Legislativo es el creador de las normas que integran el orden jurídico secundario y tiene como sustento de actuación diversos principios democráticos, en particular, los de deliberación y de representación legislativa, conforme a los cuales los ciudadanos (pueblo soberano en términos del artículo 39 de la Ley Fundamental) eligen mediante sufragio libre a sus integrantes, quienes con voz y voto, expresan la voluntad popular en el Congreso de la Unión en representación, defensa, protección y salvaguarda de las condiciones mínimas y adecuadas de libertad y convivencia social.

Las diferentes fuerzas al interior de ese órgano suponen a su vez, la expresión de la pluralidad política de la ciudadanía, ya en lo específico (distritos electorales), o en representación proporcional de todos, tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una elección, con la intención de que la composición de las asambleas pueda ser, en la mayor medida posible, el reflejo más exacto de la sociedad en su conjunto.

La Constitución Federal, en su artículo 65, indica que el Congreso de la Unión “se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten”, lo que revela que, por mandato expreso y directo del constituyente, los legisladores deben conocer, analizar y decidir el contenido de las propuestas que les sean allegadas, lo que deberá reflejarse en la discusión que se tenga en la respectiva sesión del Pleno. Mientras que los artículos 71 y 72 de la propia Ley Fundamental establecen los pasos del proceso de creación normativa, los cuales garantizan que todas las voces de la colectividad sean escuchadas al redactarse las leyes.

Estos imperativos implican, naturalmente, que los congresistas conozcan las iniciativas que serán ley y, en una discusión informada, voten sus contenidos. Esta fórmula, por simple que parezca, es una de las condiciones mínimas de validez de las normas (y no un mero formalismo), que asegura el respeto a la voluntad política de todos los integrantes de una nación que vive en democracia.

A partir de estos principios y valores la Suprema Corte, al analizar la conformidad de las leyes, ha generado una doctrina sólida que busca asegurar el respeto al principio de división de poderes y la tutela de la democracia participativa, vigilando

la intervención efectiva y real de todas las fuerzas políticas de una asamblea en condiciones de libertad e igualdad, sin simulaciones o engaños. Es decir, **para el Alto Tribunal de la Nación, no basta que los legisladores hayan expedido mayoritariamente un ordenamiento legal sino que, además, es indispensable que esto se haya realizado bajo el principio de representación y participación parlamentaria que exige la Norma Fundamental.**

Por tanto, **si un proceso legislativo incumple con las reglas mínimas de la democracia, del estudio previo de la iniciativa de trato, de la deliberación libre e informada, o no atiende y protege la participación real de todas las fuerzas políticas representadas en un parlamento, su producto final no puede tener fuerza vinculante frente a sus destinatarios**, precisamente porque sería el resultado de una mecánica viciada en la que no tuvo lugar la opinión de una parte significativa del pueblo. En síntesis, si la norma no refleja la voluntad del parlamento al excluir a quienes representan las minorías, no es norma y, menos aún, puede exigirse su cumplimiento.

Por ello, se insiste, el órgano legislativo debe conducirse siempre como una asamblea que respeta a la disidencia integrando un cuerpo plural donde encuentren cauce legítimo las opiniones de todos los grupos y fuerzas representadas ante él y, en ese tenor, el procedimiento legislativo ha de proteger el derecho de todos a conocer y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final.

Es cierto que en ocasiones la necesidad de la sociedad precisa de la respuesta inmediata y sin dilación de sus asambleas, por ello se justifican trámites urgentes bajo la premisa de que la demora pueda ser sumamente grave para el colectivo; esta circunstancia motiva a que muchas exigencias formales cedan frente al apremio, entre ellas, la dictaminación de las iniciativas en comisiones, sin embargo, incluso en ese contexto es menester expresar, aunque sea mínimamente, las causas que lo demandan y lo autorizan.

Este tipo de vicios no pueden ser ignorados o minimizados y, menos aún, normalizados por la Suprema Corte, dado que, si así lo hiciera, se estaría desconociendo sin razón alguna la voluntad de la sociedad, frente a un escenario en el que por decisión unilateral y arbitraria de una mayoría, y sólo por serlo, los representantes de todos y cada uno de los gobernados quedan excluidos de defender los intereses de la población a la cual se deben y representan.

Todo Tribunal Constitucional, como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ignorar que la creación normativa es una función esencial en un estado de derecho, y no un ejercicio abstracto dirigido a satisfacer, por mero capricho, los deseos de las fuerzas mayoritarias; al contrario, la deliberación parlamentaria establece el mecanismo concebido por el constituyente para dar validez a aquellas disposiciones legales que, producto de un legislador democrático, protejan los intereses, necesidades y valores de la comunidad mediante el cumplimiento de los principios de representación social, de deliberación informada y del derecho de participación en forma igualitaria y justa de quienes representan a los ciudadanos. Desconocerlo implicaría privilegiar, indebidamente, a un grupo específico que gobierna sobre otros que no lo hacen, provocando un régimen autócrata, lejano al que exige el orden constitucional del Estado mexicano.

*Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

